

TITULO XVII.

DE LOS ABASTOS DE LOS PUEBLOS.

LEY I. — Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la saca del pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 73, y en Alcalá año 370 en el ordenamiento de la baxa de la moneda; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 18, y en Burgos año 53 pet. 18; D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 20 y 25, y en Toledo año 462 pet. 26; y D. Carlos I. en Valladolid año 525 pet. 70, y año 548 pet. 205.

Porque igualmente debemos proveer á las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, porque no reciban agravios; ordenamos y mandamos, que no se pueda vedar la saca del pan y otras viandas en ninguna ni en alguna ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, así en lo Realengo como en los Señoríos: y mandamos, que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saque de un lugar á otro dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos, y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro. Y mandamos, que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros lugares, que la Justicia, y Regidores y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios que de Nos tuvieren: y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno ó algunos lugares de Señorío ó Abadengo, que el Concejo, Regidores y Justicias de los tales lugares, por lo hacer, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco; y el Señor que fuere del tal lugar, ó Peraldo que tuviere la jurisdiccion dél, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y cualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida, ó en otra qualquier manera que haya y tenga de mí, los cuales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros. (Ley 28. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) En nuestro actual sistema de abastos, que puede verse en la nota á la L. 1, tit. 21, lib. 6, no se impone restriccion alguna á la venta del pan. Esto no obstante, en tiempos extraordinarios de escasez, las autoridades administrativas han dictado disposiciones, prohibiendo su extraccion á otros puntos, ú obligando á que se venda á ciertos precios, por exigirlo así la conservacion del órden público, que está á su cargo.

LEY II. — Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, en el quaderno de las alcabalas, ley 96.

Mandamos, que todos los que vinieren á vender pan ó semillas á cualesquier ciudades, villas y lugares, lo lleven y pongan en el alhóndiga, donde la hubiere, y donde no la hubiere, que lo lleven á la plaza y lugar

donde se suele y acostumbra vender el pan; y si no hay lugar acostumbrado, que lo señale la Justicia y Regidores, y allí lo vendan, y no en otra parte: y que en el camino, hasta llegar allí, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se traxere á vender á la dicha ciudad, villa ó lugar, so pena que pague el tal vendedor el alcabala con el dos tanto: y que los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni molineros ni atahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhóndigas y lugares limitados, donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena. Y que el pan que así se traxere de fuera, que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas; y en las otras ciudades y villas, por tres puertas de cada ciudad y villa que señalaren los Oficiales de la tal ciudad ó villa, donde hubiere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, so pena que pierda el cuarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros arrendadores: y el que traxere el dicho pan, diga para quien lo trae, y si lo trae para vender, y de quien lo compró, sobre juramento que sobre ello faga, para que los arrendadores puedan demandar cuenta dello: y esto se haga pregonar quando se pregonare la fiedad ó el recudimiento. (Ley 15 tit. 19. lib. 9. R.)

(a) La policía de abastos está á cargo de la autoridad municipal, y los diversos ramos que comprende son objeto de reglamentos particulares, que varían segun las circunstancias de cada poblacion.

LEY III. — Exención de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren cualesquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas (a).

D.ª Isabel en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1503; y D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia el mismo año.

Mandamos, que de todas las cosas que cualesquier personas traxeren para el proveimiento y mantenimiento de sus personas y casas, así cosas de comer como de vestir, y armas y esclavos, trayéndolo las mismas personas que las han menester, y jurando que es suyo y para ellos, y pareciendo segun la calidad de la tal persona, y la cantidad de las cosas que se traen, que las han menester para su persona y casa, y trayéndolo de fuera de término y jurisdiccion del lugar donde así lo han de descargar, que no se paguen derechos algunos; pero si despues se hallare, que vendió cualesquier cosas de las suso dichas, sin lo notificar á los almozarifes ó á sus hacedores, y pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa que así se vendiere, con otro tanto, la mitad para los dichos almozarifes, y la otra mitad para el acusador. (Ley 4. tit. 25. lib. 9. R.)

(a) Véase el R. D. de 20 de enero de 1834.

LEY IV. — Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas (a).

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo á 27 de Agosto de 1525, y en Valladolid año 548 pet. 152.

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de las muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente en las ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos, hay mucha falta de carnes en ellos, y que á esta causa valen las carnes á muy excesivos precios, nos fué suplicado por el remedio de ello; y queriendo cerca dello proveer, por la presente mandamos y defendemos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras ni terneros en las carnicerías de las ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos ni fuera de ellas; so pena, que qualquier persona que matare las dichas terneras y terneros, por el mismo caso las haya perdido, y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses, y por la segunda por quatro meses, y por la tercera sea el dicho destierro doblado, y pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á nuestras Justicias, que así lo hagan cumplir y executar, y lo guarden y cumplan como de suso se contiene. (Ley 12. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Está abolida la prohibicion de esta ley: regularmente en los pueblos de alguna importancia existen mataderos, adonde se llevan todas las reses destinadas al surtido público, con el fin de que la autoridad pueda ejercer la exquisita vigilancia que exige la higiene pública.—Véase lo dispuesto en el art. 44 del R. D. publicado en 15 de junio de 1845, estableciendo la contribucion de consumos.

LEY V. — Observancia de las leyes prohibitivas de la matanza de terneras, con aumento y aplicacion de sus penas.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1583 pet. 29, y en S. Lorenzo por pragm. de 598.

Mandamos á todas nuestras Justicias, que tengan particular cuidado de hacer guardar y executar las leyes de estos Reynos, que prohiben y mandan que no se maten terneras; y las penas pecuniarias en ellas contenidas se apliquen por tercias partes Cámara, Juez y denunciador (a); * y las executen contra cualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las carnicerías, ó fuera de ellas en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren ó hicieren matar, y en diez mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda la misma pena, y un año de destierro de las partes y lugares adonde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren, y de su tierra y jurisdiccion. (Leyes 14. y 17. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) La segunda parte de esta ley se ha formado de la 17, título 8, lib. 7 de la Nueva, que empieza de este modo:

«LEI XVII.—Que se guarden las leyes, en que se prohiben matar terneros, i terneras, i se acrecientan las penas.

D. Phelipe II. Pragmática en San Lorenzo año 1598. Su Alteza en su nombre.

Las leyes, en que se prohibe matar terneros, i terneras en estos nuestros Reynos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente, i las nuestras Justicias tengan cuidado de guardarlas i executarlas contra cualesquier personas etc.»

LEY VI. — Cumplimiento de las leyes penales contra los que maten, pesen y vendan terneras.

D. Felipe III. en Valladolid por pragm. de 1602.

Las leyes en que se prohibe matar terneras y terneros en estos Reynos se guarden, cumplan y executen inviolablemente mientras fuere nuestra voluntad; y las nuestras Justicias tengan gran cuidado de guardarlas y executarlas contra cualesquier personas, de qualquier calidad estado y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas, ó en otra cualesquier parte, ó pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las dichas terneras que mataren ó hicieren matar, pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas, en veinte mil maravedís aplicados para nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda vez la misma pena pecuniaria, y dos años de destierro de las partes y lugares donde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren para matar, ó pesaren ó compraren muertas, y de su tierra y jurisdiccion; y si tanta fuere su inobediencia (lo que no creeremos que nadie hará), por la tercera vez se les pongan quarenta mil maravedís de pena y quatro años de destierro: y mandamos, que en las residencias que les tomaren, se les haga cargo de qualquier descuido ó negligencia que hubieren tenido en la observancia y execucion de la dicha ley; y si no lo hicieren cumplir y cumplieren en todo y por todo como en ella se contiene, sean castigados en las mismas penas que lo han de ser los transgresores de ella; porque nuestra determinada voluntad es, que esta nuestra ley se guarde y cumpla inviolablemente por qualquiera persona, de qualquiera calidad, condicion, estado y preeminencia que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reynos sin excepcion alguna, porque así conviene al beneficio general de nuestros súbditos, y á la labranza y agricultura, y cria y aumento de ganados mayores: y mandamos, que lo mismo se guarde y cumpla en nuestras Casas Reales; y que los nuestros Mayordomos mayores, y los demas de ellas ordenen á nuestros proveedores y compradores, guarden esta ley en todo y por todo como en ella se contiene, so las penas de ella; las cuales mandamos, sean en ellos executadas, contraviniendo á lo dispuesto y proveido por esta nuestra ley. (Ley 18. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY VII.—Prohibicion de matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los veinte y quatro millones de ducados (a).

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 27 de Julio de 1652. Habiéndome representado el Reyno junto en las Córtes

que se estan celebrando, la importancia grande de la cria de los ganados para la conservacion y aumento de estos mis Reynos, y que no se encarezcan las carnes como uno de los principales mantenimientos de la República; consideracion que movió á suplicacion suya á promulgar pragmática, que no se pudiesen matar corderos por tiempo limitado (1), y la experiencia ha mostrado de quanto provecho ha sido; y que una de las mayores causas de su disminucion es dar lugar á que se maten terneras y corderos, suplicándome, que fuésemos servido de proveer de remedio conveniente en esto, ó como la nuestra merced fuese: y teniendo consideracion á ello, y á que el Reyno me ha servido con veinte y quatro millones de ducados pagados en seis años, quatro en cada uno dellos, de la sisas y medios que tienen elegidos para su paga; he tenido por bien, y por la presente, que ha de tener la fuerza y virtud de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes, estando el Reyno junto como ahora lo está, prohibimos y defendemos, que por el tiempo del dicho servicio no se puedan matar corderos ni terneras, so pena que el que lo hiciere, por cada vez que matare qualquier cosa de las referidas, caiga é incurra en pena de veinte mil maravedis y dos años de destierro; y que la misma pena tenga cada uno de los que compraren muerto cordero ó ternera; cuyas penas aplicamos una parte al denunciador, otra al Corregidor, Juez ó Justicia que lo sentenciare, y la otra para aumento del servicio que el Reyno me ha hecho: y mandamos á todos y cada uno de vos executeis en los transgresores á esto las penas aquí contenidas sin embargo de apelacion: y queremos y es nuestra voluntad, que sea capítulo de residencia para el Corregidor ó Justicia que no lo cumpliere; y que ninguno de mis Consejos, Audiencias y Chancillerias ni otro ningun Tribunal ni Justicia pueda soltar de la cárcel los que hubieren contravenido á esto, y fueren culpados en ello, sin que primero y ante todas cosas esté executada la pena en que hubieren incurrido, porque nuestra voluntad es, que se atienda y asista á esto con todo cuidado como cosa tan importante á nuestro servicio y bien de estos Reynos. (Ley 20. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 4.

LEY VIII.—Absoluta prohibicion de matar terneras aun para la provision de las Casas Reales y las de los Embaxadores.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 29 de Abril de 1652.

Habiéndome expuesto el Consejo los excesos que se

(1) Por pragmática del Señor D. Felipe III., publicada en Madrid á 7 de Abril de 1609, se prohibió por tiempo de tres años, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion matase ni hiciese matar cordero alguno macho ni hembra en las carnicerías ni rastros de estos Reynos ni fuera de ellos, en público ni en secreto, ni pesase ni vendiese los corderos que se mataren, so pena de perderlos con otro tanto de su valor, aplicados por iguales partes á la Cámara, Juez y denunciador; y que las Justicias tuviesen particular cuidado de la observancia y cumplimiento de esta pragmática. Y por otra del año 1614 se prorogó dicha prohibicion por otros quatro años. (Ley 18. tit. 8. lib. 7. R.)

cometen, y el abuso grande en el consumo de terneras en el Reyno, y particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes y daños contra la causa pública, así por la carestia en sus precios, como contra la labranza y agricultura, cria y aumento de ganados mayores; y que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las leyes que sobre ello disponen, y especialmente las en que el Señor Rey D. Felipe II. prohibió, no se pudiesen matar terneras en estos Reynos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado y preeminencias que fuese sin excepcion alguna (Ley 5); añadiendo, por cerrar la puerta á todo exemplar, que esto mismo se guardase y cumpliese en las Casas Reales baxo las penas en ellas expresadas; y quando alguna ciudad de estos Reynos necesitase por las circunstancias del tiempo y calidad de su temple se le diese licencia para su uso, fuese consultando conmigo; siendo de parecer, se executase inviolablemente la disposicion de las citadas leyes: y que para quitar de raiz las despensas se comenzase por las Reales Casas, siguiendo las de los Embaxadores, donde con mas exceso y libertad se contravenia á ellas, como medio preciso y necesario para que se consiguiese el fin que tanto convenia; he resuelto, que en quanto á las terneras se execute como parece al Consejo; y en lo que toca á las despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer. (Aut. 2. tit. 8. lib. 7. R.) (2, 3 y 4).

LEY IX.—Prohibicion de matar cabritos en las carnicerías del Reyno ni fuera de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 13 de Septiembre de 1627 en el cap. 5 de la tasa principal de todo género de mercaderías, salarios y jornales.

A causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, hay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores y gente del campo; y faltándoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero por ser mayor el consumo; y para ocurrir á este daño, mandamos, no se puedan matar ni maten cabritos, machos ni hembras, en las

(2) Por auto acordado del Consejo de 8 de Abril de 1682, habiéndose reconocido los considerables daños y perjuicios que se ocasionaban de que los proveedores de la Casa Real vendiesen ternera y cabrito con nombre de sobras; se mandó, que estos en adelante no vendan con pretexto alguno ternera ni cabrito, ni otro género comestible, baxo las penas impuestas por leyes Reales, y las demas que pareciesen convenientes. (Aut. 3. tit. 8. lib. 7. R.)

(3) En otro auto acordado de 13 de Junio de 1686 se mandó dar provision, como la pedia el obligado de las carnes, con insercion de la ley del Reyno, para que no se maten en las carnicerías terneras ni corderos; cometiéndose su execucion á los Alcaldes de Casa y Corte. (Aut. 4. tit. 8. lib. 7. R.)

(4) Y en otro de 8 de Junio de 1688 se declaró, que las licencias para entrar y matar terneras tocan privativamente al Consejo; y quando en él se concedan, siendo de cantidad, se consulten á S. M., por ser en derogacion de ley: y así que ni por la Sala de Alcaldes ni por alguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de reposo. (Aut. 5. tit. 8. lib. 7. R.)

carnicerías de estos Reynos ni fuera de ellas, ni se puedan vender ni comprar por menudo para matarlas, salvo en los meses de Noviembre, y Diciembre y Enero hasta la Quaresma; so pena al que los matare, vendiere ó comprare para matarlos en lo demas del año, que por el mismo caso los haya perdido, y por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis y seis meses de destierro del lugar donde los matare, ó vendiere para matarlos, y por la segunda vez se le dé la pena doblada, y por la tercera sea condenado en veinte mil maravedis y en vergüenza pública. (Aut. 1. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY X.—Prohibicion á los carniceros y sus oficiales de usar de caballos y armas prohibidas; y de ausentarse sin licencia ni con ella por mas de veinte dias (a).

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Mayo de 1727.

A nuestro servicio conviene, que los cortadores y sus oficiales no usen de caballos para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia de las Justicias; y en este caso sea con el término de veinte dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan: y para que se cumpla, mandamos á las Justicias, que cada uno en su lugar y jurisdiccion no consienta que dichos carniceros, sus oficiales y dependientes, usen de caballos, ni los tengan en sus caballerizas, ni de armas prohibidas para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; y en este caso sea con término de veinte dias, apercibiéndoles, se procederá contra ellos á las mas rigurosas penas. (Aut. 27. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) No se observa lo dispuesto en esta ley.

LEY XI.—Prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las Comunidades eclesiásticas; y obligacion á surtirse de los puestos públicos destinados al Comun.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 28 de Febrero, dec. de 11 y céd. de 21 de Mayo de 1754.

Teniendo presente los perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de las carnicerías, despensas ó macelos que en varias ciudades y pueblos del Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales y otras Comunidades que gozan del fuero eclesiástico, y que no solo disfrutan la exención de lo que no deben contribuir los individuos justamente comprendidos en este beneficio, sino que vendiéndose las especies gravadas con los servicios de millones á las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen; á que se añaden las qüestiones, pleytos, escándalos y controversias que con este motivo se originan entre los Ministros y Jueces de uno y otro Estado, turbando la paz y buena correspondencia que deben mantener: y siendo mi Real ánimo atajar estos daños, y dexar á la inmunidad eclesiástica con todas las exenciones y franquizas que la corresponden y le son debidas, y sin mas gravámen en las especies de millones que el que se permite y me está concedido por Breve Apostólico; he resuelto por punto general, que se cierren todas las

T. VIII.

carnicerías, despensas y macelos así de las Comunidades como de las personas expresadas; y que abasteciéndose de los puestos que estan destinados al Comun, se dé al Estado eclesiástico secular y Regular la respectiva refaccion en dinero, ó con baxa en las mismas especies, correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada práctica, ó en la que se conviniere con los recaudadores, para que de esta forma, quedando ilesea, preservada y sin ningun perjuicio, como lo queda, la inmunidad eclesiástica, se embarace el menoscabo que á título de ella padece mi Real Erario. Y para la observancia de esta Real deliberacion he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la qual mando, que como ley y pragmática-sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Córtes, se guarde, cumpla y execute en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos de Castilla y Leon; y en su virtud se proceda á quitar todas las carnicerías, despensas, macelos y demas puestos de abastos que tengan establecidos qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios y hospitales que gozan del fuero eclesiástico, á fin de que se abastezcan de las carnicerías y puestos de abastos públicos, destinados al Comun, en que se venda la carne, vino, vinagre, aceyte y demas géneros en que estan gravados los servicios de millones. Y mando á todos mis Superintendentes y sus Subdelegados, Administradores generales y particulares de Millones, de las veinte y una provincias de mis Reynos de Castilla y Leon, que arreglándose en todo y por todo á esta mi Real cédula, no oigan ni admitan recursos, instancias, pretensiones ni artículos que atrasen su cumplimiento, sin embargo de qualesquier privilegios, executorias, costumbre, aunque sea inmemorial, y otros qualesquier autos y decisiones de qualquier Tribunal, aunque esten concedidos por mí ó mis predecesores; pues mi voluntad es que, como opuestas á lo que el Reyno junto en Córtes me tiene concedido, y en daño de los vasallos contribuyentes de los servicios de millones, no sean de ningun valor ni efecto.

LEY XII.—Obligacion de abastecerse la Tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 30 de Enero de 1775.

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia en guarnicion, quartel ó tránsito de los Regimientos de Infantería ó Caballería, y Dragones del Ejército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto, que despues de pagados los derechos Reales, segun previenen las Reales ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la Tropa, pretextando, que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del Público con detrimento del beneficio comun y de sus Propios y Arbitrios; he resuelto por punto general, que no sea permitido á Cuerpo alguno establecer por sí carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente ha-